

**Defensa Patro-
nal Mercantil e
Industrial de
Avila y su pro-
vincia :-: :-:**



**BASES DE TRABAJO aprobadas
para Avila y su provincia por Or-
den comunicada del Ministerio de
Trabajo de 29 de Julio de 1933.**



**Imprenta de
Emilio Martín
Pedro Dávila, 2
AVILA - 1933**

360-30

Defensa Patro-
nal Mercantil e
Industrial de
Avila y su pro-
vincia :-:



BASES DE TRABAJO aprobadas
para Avila y su provincia por Or-
den comunicada del Ministerio de
Trabajo de 29 de Julio de 1933.



Imprenta de
Emilio Martín
Pedro Dávila, 2
AVILA - 1933

Políticas Económicas
del Ministerio de
Industria y Comercio
Exterior y Cooperación
Internacional

BASES DE TRABAJO
para Avila y su provincia por el
Comando en Jefe del Ministerio de
Trabajo de 20 de Julio de 1933.

Comando en Jefe
del Ministerio de
Trabajo y Previsión Social
AVILA - 1933

BASES DE TRABAJO

aprobadas por el Jurado Mixto del Comercio en general para Avila y su Provincia por Orden comunicada del Ministerio de Trabajo de 29 de
:: :: Julio de 1933 :: ::

Base primera. Sin perjuicio de los derechos obreros a la jornada de ocho horas, a las dos para la comida, al descanso dominical y al descanso continuo de doce horas entre dos jornadas de trabajo, las horas de apertura y cierre de establecimientos serán las siguientes:

Desde 1.º de noviembre a 30 de abril de

nueve y media de la mañana a una y media y de tres y media de la tarde a siete.

Desde 1.º de mayo a 31 de octubre de nueve y media de la mañana a una y media y de tres y media de la tarde a siete y media.

En los pueblos de la provincia patronos y obreros acordarán las horas de apertura y cierre con arreglo a las conveniencias locales siempre que no rebasen el número de horas establecidas y se dé cuenta al Jurado del acuerdo, sin cuya notificación se entenderá que rige el horario aquí establecido.

Base 2.ª Se conceptuarán excluidos del cierre durante la hora de la comida, las ferias y mercados de cada localidad y los días 13 y 29 de junio y 25 de julio, pero estos tres últimos se cerrará a las cuatro de la tarde.

El hecho de tener abierto durante las horas de comida los días expresados no supone que el obrero rebase la jornada ni

deje de disponer de dos horas para comer, por lo cual habrán de establecerse los turnos adecuados.

Base 3.^a Los establecimientos comprendidos bajo estas bases permanecerán cerrados todos los domingos del año a excepción de los comprendidos en las ferias locales (para Avila), de junio y septiembre que se abrirán como de ordinario y se cerrarán a la una de la tarde.

Base 4.^a Serán cenceptuados como domingos las fechas declaradas fiestas por el Gobierno de la República, que son: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre, así como las fiestas locales. Además para Avila 6 de enero, 19 de marzo y 15 de octubre, y los días Jueves y Viernes Santos se cerrará a la una y media sin abrir por la tarde.

Base 5.^a El día 5 de enero los establecimientos que expendan juguetes podrán permanecer abiertos para la venta de los mismos y sin que puedan vender otra clase

de objetos, hasta las nueve de la noche, sin abono a la dependencia de horas extraordinarias.

Base 6.^a Siempre que sea en época de inventario o balance, el patrono podrá retener al personal el tiempo necesario, sin exceder del marcado por la ley, durante quince días a razón de dos horas diarias como máximun y terminando antes de las veinticuatro de cada día. Estas horas no se considerarán como extraordinarias.

Base 7.^a Para la admisión de nuevos dependientes se estimará que están admitidos en período de prueba durante un plazo de mes y medio, pudiendo el patrono despedir al citado dependiente dentro del plazo citado sin ninguna clase de indemnización.

Pasado este plazo el contrato se considerará celebrado por tiempo indefinido salvo estipulación escrita en contrario.

Base 8.^a Los despedidos que no se hallen comprendidos en el apartado 6.^o del

artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, y que no sean imputables al patrono ni al obrero, habrán de ser avisados con un mes de anticipación. Además, el dependiente despedido tendrá derecho a un mes de indemnización. Si no mediare el preaviso, la indemnización indicada será de mes y medio. Si el dependiente llevase más de dos años de servicios en el establecimiento, la indemnización será de dos meses mediando el aviso, y de tres sin él. La aceptación de esta indemnización por el dependiente representará conformidad con el despido, y no podrá acudir al Jurado Mixto por este concepto.

Base 9.^a Cuando en un establecimiento se produzca una vacante por falta de trabajo, el dueño, en el caso de verse en la necesidad de utilizar más personal por haber variado las circunstancias que motivaron el despido del dependiente, deberá readmitir al despedido si éste no estuviera colocado.

Base 10. Ningún patróno podrá despedir a un dependiente a no ser por causa justificada haciéndolo siempre por riguroso turno de antigüedad dentro de la categoría.

Base 11. Los dependientes no podrán permenecer en el establecimiento más de media hora después de la del cierre, y habrá de ser precisamente para atender a los últimos parroquianos y recoger el género.

Base 12. No se permitirá por más de ocho días el trabajo en el Comercio en general a los obreros que no estén inscritos o se inscriban en el Censo del Jurado Mixto cuando esté hecho, para cuya inscripción se exigirá certificado de un patróno de los servicios prestados y del cargo que ha desempeñado en el establecimiento.

Base 13. El personal del Comercio en general habrá de pertenecer a una de las siguientes categorías:

Aprendices, los que lleven menos de cuatro años de profesión.

Ayudantes, hasta cuatro años más de profesión, son los que despachen bajo la dirección del dependiente.

Dependientes, son los que lleven el mostrador y más de ocho años de profesión.

Estas categorías se entienden para los que comienzan a los 14 años. Si comienzan a los 18 o más, estos plazos se reducirán a la mitad.

Mozos.

Base 14. Los salarios mínimos de estos trabajadores serán los siguientes:

Aprendices 14 y 15 años (los dos primeros de profesión): 30'00 pesetas mensuales.

Aprendices 16 y 17 años (o el tercero y cuarto de profesión) 60'00 pesetas mensuales.

Ayudantes primer año 105 pesetas mensuales.

Ayudantes segundo año 120 pesetas mensuales.

Ayudantes tercer año 150 pesetas mensuales.

Ayudantes cuarto año 180 pesetas mensuales.

Dependientes primer año 205 pesetas mensuales.

Dependientes segundo año 225 pesetas mensuales.

Dependientes tercer año 245 pesetas mensuales.

Dependientes cuarto y quinto año 270 pesetas mensuales.

Dependientes de sexto en adelante 300 pesetas mensuales.

Cajeras primero y segundo año 60 pesetas mensuales.

Cajeras tercero y cuarto año 90 pesetas mensuales.

Cajeras quinto año en adelante 120 pesetas mensuales.

Mozos de almacén que no deben despachar 36 pesetas semanales.

Base 15. Estos salarios regirán para la capital, quedando reducidos en un quince por ciento en las cabezas de partido judicial y en un veinte por ciento en los demás pueblos.

Base 16. Los dependientes podrán contratarse sin sueldo a la comisión o al tanto por ciento de la venta general, sin que en ningún caso pueda representar menor cantidad de los salarios que por las presentes Bases los correspondan, viniendo obligados los patronos a suplir la diferencia que en contra del obrero hubiere, así como al dar al dependiente, a cuenta de su liquidación, cantidades hasta el sueldo que por la Base 15 le corresponda.

Base 17. Dado el carácter de mínimos asignados a los indicados salarios, la fija-

ción de ellos por este Jurado Mixto, no excluye la licitud de que por patronos y obreros puedan establecerse por mútuo acuerdo otros mayores, lo que en su caso se hará constar en contrato escrito presentado al Jurado Mixto para su registro y para que surtan sus cláusulas los efectos consiguientes, que en ningún caso podrán hacerse extensivos a personas distintas de los que suscribieran firmado por ambas partes.

En todo caso los salarios que rijan al presente en cualquiera de las categorías no podrá ser rebajado y el verificarlo se conceptuará como despido inmotivado del respectivo dependiente.

Base 18. Cuando a un obrero le corresponda por el tiempo servido, pasar a la categoría siguiente, lo avisará al patrono con seis meses de antelación y si el patrono no alega incapacidad del obrero y hay plaza vacante, la ocupará automáticamente en su día.

Si el patrono alega incapacidad deberá hacerlo dentro de los tres meses del aviso y el Jurado Mixto decidirá tras las pruebas que juzgue oportunas.

Si no hubiese plaza libre de la nueva categoría el obrero pasará sin embargo a ella cobrará el sueldo mínimo de la misma, hasta tanto que se produzca la vacante o halle otra colocación.

Base 19. Los dependientes disfrutarán de un permiso o vacación durante diez días al año con su correspondiente salario, fijándose entre patronos y dependientes el día que éste empiece a disfrutarle.

Base 20. Las presentes Bases serán de aplicación en todos los establecimientos comprendidos en esta sección del Jurado Mixto; de venta al por menor y detall bien sean de propiedad individual o colectiva.

Base 21. Cuando en una casa se produzca una vacante ésta se cubrirá con personal de la misma, si algún dependiente de ella lleva el tiempo necesario, o si le faltan me-

nos de seis meses para pasar a la categoría vacante, siempre que tenga la aptitud debida según se indica en la Base 19.

Base 22. Para que cobren los salarios todos los dependientes, tendrá el patrono que hacer nóminas o recibos firmados por la dependencia con el sueldo que hayan de percibir mensualmente.

Base 23. Las cajas que no sean contables y cuya misión sea la de cobrar las ventas realizadas, no podrán desempeñar otro cargo que el de la caja, y si despachasen serán consideradas como dependientes.

Base 24. Los obreros remitirán a partir de la aprobación de estas Bases certificado patronal de los trabajos realizados y del tiempo trabajado a los efectos de la base 13, para su inclusión en el Censo e igualmente los patronos harán declaración de sus establecimientos y obreros, pidiendo unos y otros al Jurado las fichas e impresos necesarios.

Base 25. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre patronos y dependientes del Comercio en General de Avila y su provincia por motivos y circunstancias no previstas en las presentes Bases se solventarán con sujeción a lo dispuesto por la Ley de 21 de noviembre de 1931 y ley de Jurados Mixtos.

Base 26. Estas Bases comenzarán a regir desde 1.º de julio de 1933, teniendo de vigencia dos años.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Avila 8 de agosto de 1933.—El Presidente, E. Ortega. El Secretario, Jesús Fernández.



Artículo 30. Cuando existiere cualquier
 conflicto entre patronos y trabajadores del
 Comercio Exterior de México, previo
 a la intervención y conciliación no prevista
 en las presentes leyes, se solventará
 con arreglo a lo dispuesto por la Ley de
 el procedimiento de los conflictos de trabajo
 vigentes.

Artículo 31. Estas leyes comenzarán a re-
 gularse desde el día de la promulgación de
 ellas, en lo que no se oponga a lo que se
 disponga en el presente decreto.

Dada en la Ciudad de México, a los 15 días
 del mes de agosto de 1938.—El Presidente
 de la República, Lázaro Cárdenas.



